

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-316-2022. Panamá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION***

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

En la denuncia remitida por la Procuraduría de la Administración, por queja interpuesta por el señor [REDACTED] [REDACTED] en contra del servidor público [REDACTED] [REDACTED] por supuestas llamadas de acoso y hostigamiento.

Es oportuno destacar que a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información le corresponde velar por la transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública; sin embargo, tenemos la obligación de ejercer dichas atribuciones y facultades en el marco de lo dispuesto en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, así como dentro del orden constitucional y legal.

En este sentido, hemos de advertir que las atribuciones y facultades de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, están establecidas en el artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. *La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...”
(el subrayado es nuestro).

La precitada norma es clara al establecer que esta Autoridad está facultada para examinar la gestión de entidades públicas con la finalidad de determinar la comisión de hechos irregulares que afecten la buena marcha del servicio público o faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos; es de destacar que la queja ha sido presentada en contra del servidor público [REDACTED] [REDACTED] por supuestas llamadas de acoso y hostigamiento.

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar, en primer lugar, que el denunciante, no aporta mayores elementos o información de los hechos que supuestamente se encontraría involucrado el señor [REDACTED] [REDACTED]. De igual manera, el denunciante hace alusión a hechos muy generales y subjetivos, sin referirse a una irregularidad específica, sin puntualizar los hechos específicos.

En síntesis, no se brindan hechos reales que sustenten la denuncia, si bien el artículo 77 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, dispone que las denuncias y quejas ante la administración pública no requieren de formalidades específicas, no menos cierto que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] se encuentra contratado por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, con cargo de notificador, por lo tanto son sus funciones notificar a las personas que han sido denunciadas o quejadas y a personas que han presentado denunciante ante esta Autoridad. En el artículo 189 del Código Judicial, dispone lo siguiente:

“Artículo 189. *Los porteros y citadores harán las citaciones que les sean ordenadas y notificarán los apremios que imponga el respectivo tribunal; esto sin perjuicio de recurrir a la Fuerza Pública en caso necesario.”*

De lo anterior, cabe destacar que, en ejercicio de funciones como servidor público de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, el funcionario

██████████ ██████████ es su deber localizar a los denunciantes y a los investigados para poder realizar las notificaciones respectivas como lo establece el artículo 91 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Además de lo anterior, debe decirse que el inicio del proceso investigativo no solo genera costes económicos al Estado sino, además, se requiere de un recurso Humano para tales fines, todo lo cual se desvirtúa y desnaturaliza, frente a hechos vacíos o poco claros que hacen perder tiempo y recursos valiosos a la administración pública.

Aunado a lo anterior, el denunciante debe probar los hechos ocurridos, en este punto, es preciso advertir que, conforme al artículo 150 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, *"Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables"*. Este principio probatorio, conocido como carga de la prueba, impone el deber de que la parte denunciante aporte elementos con los cuales acreditar los hechos denunciados, lo cual no ocurrió en el proceso que nos ocupa, a pesar de que, tal como hemos manifestado, se fijó el término para tal fin, sin que fuera presentada prueba alguna.

En torno a la carga de la prueba, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 13 de abril de 2018, dentro de la querrela por desacato presentada por la Asociación Ecológica de Los Andes No. 2 contra el Alcalde de San Miguelito y otros, ha manifestado lo siguiente:

*"La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba; además ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana *onus probandi incumbit actori*, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor. Y este principio obliga al actor probar los hechos pues a él le interesa que la condena sea por lo que el pide y pruebe, de lo contrario el juez resuelve de acuerdo a lo probado en el proceso."*

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la queja promovida por el señor ██████████ ██████████ en contra del señor ██████████ ██████████ toda vez que la denunciante no especifica los hechos denunciados.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-223-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 189 y demás concordantes del Código Judicial.
Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
Artículos 91 y demás concordantes de Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase



MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General



EFA/OC/NR/GS